



EXPEDIENTE : 146-2015-TSC-OSITRAN

APELANTE : AUTOMOTORES GILDEIMESTER-PERU S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente
N° APMTC/CS/0474-2015.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 10 de agosto de 2016

SUMILLA: *El usuario debe pagar por los servicios que la Entidad Prestadora le brinda de conformidad con el Tarifario y demás condiciones comerciales vigentes.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AUTOMOTORES GILDEIMESTER-PERU S.A. (en adelante, GILDEIMESTER o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/0474-2015 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la entidad prestadora) y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 26 de junio de 2015, GILDEIMESTER interpuso reclamo ante APM, solicitando la anulación de la factura N° 003-532, emitida por un monto ascendente a U\$S 58,06 (cincuenta y ocho con 06/100 dólares de los Estados Unidos de América) y por el concepto de uso de área operativa-carga rodante, argumentando lo siguiente:
 - i.- La referida factura fue emitida por el uso de área operativa, supuestamente producido después del tercer día de almacenamiento de la carga desestibada de la nave Toledo. Asimismo, fue recién a partir del cuarto día que APM estuvo facultada a cobrar; sin embargo, se le ha cobrado desde el tercer día de dicho almacenamiento, lo que resulta contrario a lo dispuesto en el Contrato de Concesión.
 - ii.- Al respecto, la fecha y hora de término de la descarga de la nave Toledo tomados en cuenta para la emisión de la factura fue el 20 de mayo de 2015 a las 14:30 horas, sin embargo, la factura materia de reclamo realizó el cobro por haber hecho uso del área operativa por el día



23 de mayo de 2015, por lo que resultaría evidente que APM realizó el cobro cuando la carga se encontraba en el tercer día de almacenamiento libre de pago.

- iii.- APM no puede realizar el cobro de la factura N° 003-532 toda vez que el mencionado día se encuentra dentro de los 3 días de almacenamiento gratuito
 - iv.- Al respecto, el contrato de concesión estipula que se realizarán los cobros de uso de área operativa computándose desde el término de la descarga de la mercancía para el caso de las importaciones.
 - v.- En referencia al inicio del cómputo de los plazos en días calendario, el Contrato de Concesión no establece pacto contrario a la regla general contenida en el artículo 183 del Código Civil. De conformidad con el numeral 4 de dicho artículo, el inicio del cómputo del plazo se producirá al día siguiente de la fecha pactada, toda vez que la fecha inicial no cuenta ni se considera para efectos de dicho cómputo, en consecuencia, el día 1 del plazo se empieza a computar a partir del día siguiente al día del término de la descarga.
 - vi.- En ese sentido, al no existir en el contrato de concesión disposición alguna que constituya un pacto en contra del artículo 183 del Código Civil, dicho artículo es de plena aplicación, por lo que el plazo de 3 días calendario al que hace referencia el literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión no incluye el día en que se realiza la descarga.
 - vii.- Asimismo, el numeral 3.3 del Reglamento de Tarifas de APM, considera a la fracción de día como un día completo la que no puede ser considerado como pacto en contra del artículo 183 del Código Civil, además, dicha disposición referida al cómputo del plazo tampoco se encuentra incluida en el Contrato de Concesión.
 - viii.- Ahora bien, del artículo 7.1.3 del Reglamento de Operaciones de APM, referida a los servicios de uso de área operativa de carga rodante, se desprende que la fracción de día para el cómputo de días calendario no se aplica para el cómputo de los 3 primeros días de libre almacenamiento, sino únicamente desde el cuarto día en adelante.
 - ix.- Siendo esto así, computar el primer día dentro de plazo significaría una violación al Contrato de Concesión, hecho que no podría ocurrir toda vez que el propio Reglamento de Tarifas el cual señala en su artículo 1.4.1 que todas las disposiciones contenidas en dicho reglamento están sujetas a normado en la Constitución, las leyes y el Contrato de Concesión.
- 2.- Mediante carta N° 0819-2015-APMTC/CS, de fecha 14 de julio de 2015, APM comunicó a GILDEIMESTER la ampliación del plazo de 15 días adicionales, a fin de dar respuesta al reclamo interpuesto por esta última.
 - 3.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 13 de agosto de 2014, APM resolvió el reclamo presentado por GILDEIMESTER declarándolo infundado, señalando lo siguiente:



- i.- Con fecha 20 de mayo de 2015, a las 05:36 horas, atracó la nave Toledo de manifiesto 2015-01131 en el muelle 01-A. Posteriormente, con fecha 23 de mayo de 2015, a las 15:40 horas, se realizó el desatraque de la referida nave.
- ii.- La cláusula 8.19 del Contrato de Concesión señala que el servicio estándar tanto en el caso del embarque como en el de descarga de mercadería, en este caso contenedores, incluye un período de 48 horas de permanencia de la carga en el almacén del Terminal Portuario libre de pago, así como de cualquier cargo por gasto administrativo, operativo u otro que implique la prestación del mencionado servicio estándar
- iii.- Asimismo, el Reglamento Tarifas y Tarifario de APM, vigente a la fecha de ocurridos los hechos señala lo siguiente:

"7.1.3.4.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficós (numeral 3.4.1 del Tarifario)

Este servicio consiste en el uso del área operativa para vehículos ligeros y medianos, así como maquinaria de todos los tráficós, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.

El servicio prestado a un vehículo ligero desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario facturado por todo el periodo o fracción del periodo, el servicio correspondiente al día once (11) hacia adelante será por día o fracción de día por unidad.

(...)"

- iv.- Con relación al cómputo de plazos, el Código Civil señala, entre otras, las siguientes reglas básicas sobre el cómputo de plazo por un unidad de tiempo=día:
 - Se cuenta de medianoche a medianoche (lo cual implica que un "día" puede ser las 24 horas que comprende desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas o una fracción);
 - El plazo se computa desde el día siguiente, es decir, no incluye el día inicial;
 - El plazo incluye el día final
- v.- Por otro lado, el numeral 3.3.3 del Reglamento de Tarifas (versión 3.3) señala expresamente que toda fracción de día se considera como un día completo. Por tanto, en caso la carga de un usuario se encuentre depositada un par de horas en el Terminal Portuario o todo un día completo (24 horas), APM tendrá el derecho a cobrar el monto aplicable a la permanencia de dicha carga en el puerto, siempre que la estancia de aquella haya excedido el periodo de libre almacenamiento comprendido dentro del servicio estándar.
- vi.- La factura materia de análisis corresponde a la mercadería de la nave Toledo de Mfto. 2015-01131, cuyo término total de descarga fue el 20 de mayo de 2015 a las 13:50 horas. Es así, que amparado en la Autorización de Descarga Directa Internacional N° 48030, los 3 días de libre



almacenamiento se cumplieron el día 22 de mayo de 2015 a las 23:59 horas y la carga fue retirada el 29 de mayo de 2015 conforme se puede verificar en el ticket de salida de vehículo N° 785169.

- vii.- Respecto a los niveles de productividad señalados en el Anexo 3 del Contrato de Concesión, APM se encuentra obligado a presentar mensual y trimestralmente los niveles de servicio y productividad que viene alcanzando. Asimismo, señaló que el promedio obtenido correspondía a todas las operaciones realizadas a las naves que hubieran arribado en el mes y no a los de solo un consignatario.
- 4.- Con fecha 31 de agosto de 2015, GILDEIMESTER interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo y señalando además lo siguiente:
- i.- Para el caso de contenedores, el Contrato de Concesión admitió un pacto en contra del Código Civil, en el cual el cómputo del plazo se efectuó por horas y no por días, consecuencia de lo cual se incluye el día inicial como parte de dicho cómputo. Sin embargo, ello no resulta aplicable a la carga rodante puesto que el plazo para su almacenamiento gratuito es contabiliza en días.
 - ii.- Ello ha sido reconocido por OSITRAN en el informe 032-13-GRE-GS-GAL-OSITRAN, el cual señala que la regla del Código Civil no aplica en el caso de contenedores dado que el plazo se empieza a contar inmediatamente por horas, lo que ha sido respaldado por el Tribunal de Solución de Controversias. En ese sentido, toda vez que el Contrato de Concesión no tiene una regla distinta al Código Civil para el caso de carga rodante, es evidente que en dicho caso el plazo de almacenamiento gratuito si excluye el día inicial.
 - iii.- Por otro lado, los Tarifarios 1.1 a 1.5 de APM señalan expresamente que para la carga rodante se cuenta el día cero (o) a efectos del almacenamiento libre. Ahora bien, el día cero (o), no es otra cosa que el día inicial, el cual conforme al Código Civil está excluido del cómputo del plazo, siendo los días 1, 2 y 3 los que cuentan para efectos del conteo de dicho plazo.
 - iv.- No obstante, a partir de la emisión de la versión 1.6 del Reglamento de Tarifas y del Tarifario, APM alteró la redacción de los puntos mencionados precedentemente plazo, estableciendo que el periodo de libre almacenamiento se contará desde el día uno (1) hasta el día tres (3), lo cual en el fondo no perjudica el cómputo de dicho plazo, puesto que el día 1 al que se hace mención debe ser entendido como el día siguiente al término de la descarga, siendo este el día inicial que se excluye del plazo conforme a lo previsto por el Código Civil.
- 5.- El 17 de setiembre de 2015, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1 que declaró infundado el reclamo de GILDEIMESTER, añadiendo lo siguiente



- i.- En el pronunciamiento emitido por el OSITRAN mediante oficio circular 113-15-TSC-OSITRAN referida al expediente 13-2014-TSC-OSITRAN se indicó que de conformidad con lo previsto el numeral 4 del artículo 183 del Código Civil no aplica en este caso, pues en el Contrato de Concesión las partes intervinientes (Estado y APM), pactaron que el plazo del libre almacenaje se computará desde que la nave ha finalizado la descarga total y no desde el día siguiente.
 - ii.- El mismo criterio fue recogido en el informe N° 031-14-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN.
- 6.- Con 22 de marzo de 2016, GILDEIMESTER presentó alegatos reiterando los argumentos esbozados en su escrito de reclamo y en el recurso de apelación, agregando, además, lo siguiente:
- i.- Conforme se observa de las versiones 1.1 al 1.5 del Tarifario de APM, esta reconoció expresamente la existencia del día inicial, siendo lo más importante que lo consideró como día cero, excluyéndolo del cómputo del plazo de 3 días de almacenamiento gratuito. Esta fue la primera lectura que APM le atribuyó al segundo párrafo de la Cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, de lo contrario, no cabe duda de que habría incluido al día inicial en el cómputo de dicho plazo desde su primer tarifario, en la medida que ello habría representado mayores ingresos para la empresa.
 - ii.- Sin embargo, en la versión 1.6 del Tarifario, APM modificó unilateralmente el día cero por el día uno, sin contar previamente con la opinión de OSITRAN respecto a dicho cambio, no habiéndose OSITRAN pronunciado luego en aspectos distintos a la referida modificación.
 - iii.- Esta modificación unilateral se ha efectuado sin sustento contractual, pues la redacción del segundo párrafo de la Cláusula 8.19 del Contrato de Concesión no ha sido modificada. Dicho de otro modo, lo único que se ha modificado es el tarifario de APM, en el que unilateralmente se eliminó el día cero, hecho que bajo ninguna circunstancia podría predominar sobre el Contrato de Concesión.
 - iv.- En efecto, APM no puede variar las condiciones del Contrato de Concesión, ni decidir unilateralmente la inclusión del día en que finaliza la descarga como día inicial en el cómputo del periodo de libre almacenamiento, cuando el contrato no lo establece así, siendo eso que pretende hacer en el presente caso.
 - v.- En el expediente 62-2013-TSC-OSITRAN, el Órgano Colegiado ha interpretado que incluir el día inicial en el cómputo de los 3 días de almacenamiento gratuito, guarda congruencia con su interpretación de lo establecido en el Cláusula 8.19 del Contrato de Concesión. Asimismo, en dicho expediente se puede observar que OSITRAN en ningún momento identificó que exista incongruencia entre la referida cláusula y la exclusión del día inicial en el cómputo del plazo de los 3 días de libre almacenamiento, pues de haber sido así lo hubiera señalado en la resolución final del referido expediente.



- vi.- En el supuesto negado que el TSC admita que la interpretación de APM es una alternativa, este debe tener en cuenta el criterio pro-usuario reconocido expresamente en el literal b) del artículo 8 del Reglamento de Usuarios, pues ante la controversia referida a si corresponde aplicar la regla establecida en el artículo 183 del Código Civil que excluye el día inicial identificado en el segundo párrafo de la Cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, corresponde que el Tribunal adopte aquella interpretación más favorable al usuario respecto al cómputo del plazo; caso contrario se generaría una significativa desventaja al usuario, desventaja que depende exclusivamente de APM en la emisión de su tarifario.
- vii.- En el presente caso, se debe de tener en cuenta de manera complementaria a los principios establecidos en el Reglamento de Usuarios, que el Código de Protección y Defensa del Consumidor recoge también los principios de soberanía del consumidor y corrección de la asimetría.
- viii.- En lo que se refiere al principio de soberanía del consumidor, se fomentan las decisiones libres de los consumidores. en el presente caso no se podría hablar de una decisión libre si la inclusión de un día en beneficio del operador y en detrimento del usuario, depende exclusivamente de lo que el primero decida arbitrariamente en su tarifario.
- i.- Asimismo, respecto al principio de corrección de la simetría, este busca corregir la situación de desequilibrio presente entre el proveedor (APM) y el consumidor (GILDEIMESTER) que coloca a ésta última en desventaja respecto de APM, pues debe someterse exclusivamente a que la Entidad Prestadora le preste el servicio de almacenamiento de carga rodante al ser el único operador portuario de la zona que puede hacerlo.
- 7.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico (e) las partes no asistieron a la audiencia de conciliación que fuera programada para el 3 de septiembre de 2014 de 2013. Por su parte, el 4 de septiembre de 2014 se realizó la audiencia de vista de la causa con el informe oral de las partes, quedando la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 8.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1, de APM.
- ii.- Determinar si APM tiene derecho a requerir a GILDEIMESTER el pago la factura N° 003-532.



III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 9.- Del análisis del expediente administrativo se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de GILDEIMESTER respecto al cobro por el servicio de uso de área operativa, situación que está prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.1 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM¹(en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM) y en el literal a) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 10.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁵, el plazo que tiene el usuario para la

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

² 1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.1 *La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.*

(...)*.

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) *La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora".*

⁴ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁵ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad, o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁶ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".



interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

- 11.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a GILDEIMESTER el 13 de agosto de 2015.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 3 de setiembre de 2015.
 - iii.- GILDEIMESTER apeló con fecha 31 de agosto de 2015, es decir dentro del plazo legal.
- 12.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, pues debe determinarse si corresponde el cobro realizado a GILDEIMESTER por el servicio de uso de área operativa brindado por APM, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)⁶.
- 13.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Del Contrato de Concesión

- 14.- De acuerdo con el Contrato de Concesión⁷, APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. El literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de carga, entre ellas, la carga rodante:

"En el caso de la carga rodante, el Servicio Estándar incluye:

- i) *El servicio de descarga/embarque utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario,*
- ii) *El servicio de conducción de los vehículos entre la Nave y el área almacenaje, o viceversa en el embarque,*

⁶ LPAG

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁷ Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.



- iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque.
- iv) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información,
- v) El servicio de trinca o destrinca,
- vi) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y
- vii) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente”.

15.- La mencionada cláusula señala también que dentro del servicio estándar de carga fraccionada, se incluye el almacenamiento libre de pago, de hasta 3 días calendarios dentro del terminal portuario, precisando además que dicho plazo se computará desde que la nave termina la descarga o una vez que la mencionada carga haya ingresado en el patio del referido terminal portuario para su posterior embarque:

"8.19. SERVICIOS ESTÁNDAR

(...)

Asimismo, tanto en el caso de embarque como en el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a lo establecido en el Literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier cargo por gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque.

La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según el tipo de carga:

- carga contenedorizada, hasta cuarenta y ocho (48) horas
- carga fraccionada, hasta tres (03) Días Calendario
- **carga rodante, hasta tres (03) Días Calendario**
- carga sólida a granel excepto concentrado de minerales, hasta cinco (05) Días Calendario, con uso de torres absorbentes y silos”.

16.- Asimismo, el Contrato de Concesión establece que transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la Entidad Prestadora podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario⁸.

⁸ **Contrato de Concesión APM**
"8.19 Servicios Estándar

(...)

Transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario, en aplicación a lo dispuesto en la presente Cláusula Se precisa que no corresponde cobro retroactivo”.



- 17.- Como se puede apreciar de lo antes expuesto, para el servicio estándar de carga rodante, el Contrato de Concesión establece que la mercancía de los usuarios podrá permanecer dentro del Terminal Portuario por un periodo de libre almacenamiento de hasta 3 días calendario, sin que éstos tengan que pagar por tal servicio; finalizado dicho periodo, la Entidad Prestadora tiene el derecho a realizar el respectivo cobro por los servicios especiales que preste.
- 18.- En ese sentido, más allá de estos 3 días, se aplicará al servicio de almacenamiento un precio a partir del día calendario 4 al 10 y en adelante. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el numeral 1.23.87 del Contrato de Concesión, señala que el monto que cobre APM por el almacenamiento a partir del cuarto día lo determina libremente, puesto que no está sujeto a regulación⁹.

Del cómputo del plazo de los días de libre almacenamiento para carga rodante

- 19.- Tal como se desprende de los actuados en el expediente, GILDEIMESTER cuestiona que APM estaría computando indebidamente dentro de los 3 primeros días calendario de libre almacenamiento una fracción de día, afirmando que al no ser un día calendario no correspondería su cobro de acuerdo con lo previsto en el artículo 183 numeral 4 del Código Civil.
- 20.- A efectos de analizar el cómputo materia de controversia, es importante precisar en primer lugar que el numeral 1.23.37 del Contrato de Concesión contiene la definición de "días", señalando lo siguiente:

"1.23.37. Días

Son los días hábiles, es decir los días que no sean sábado, domingo o feriado no laborable en la ciudad de Lima. También se entienden como feriados los días en que los bancos en la ciudad de Lima no se encuentren obligados a atender al público por disposición de la Autoridad Gubernamental".

- 21.- Asimismo, el numeral 1.23.38 del referido Contrato de Concesión define a los "días calendario", como los días hábiles, no hábiles y feriados¹⁰, por lo que los días calendario son los días hábiles, de lunes a viernes, más los días no hábiles, sábados, domingos y feriados.
- 22.- De otro lado, de acuerdo al artículo 183 del Código Civil, de aplicación supletoria al Contrato de Concesión, "el plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas: "1.- El plazo señalado por días se computa por días naturales, salvo que la ley o el acto jurídico establezcan que se haga por días hábiles".

⁹ Contrato de Concesión APM

"1.23.87. Precio

Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula

8.20. El Precio no estará sujeto a regulación" (Subrayado y resaltado agregado).

¹⁰ Contrato de Concesión APM

"1.23.38. Días Calendario

Son los días hábiles, no hábiles y feriados".

- 23.- Dado que el Código Civil hace referencia tanto a días naturales (que son los días calendario a que se refiere el Contrato de Concesión), como a días hábiles, el cómputo del plazo se realizará considerando al día como unidad.
- 24.- Ahora bien, con relación a la fracción de día conviene tener presente que mediante Informe N° 032-13-GRE-GS-GAL-OSITRAN de fecha 3 de septiembre de 2013, las áreas técnicas de OSITRAN (Gerencias de Regulación y Estudios Económicos, Supervisión y Fiscalización y Asesoría Jurídica), opinaron¹¹ lo siguiente:

"(...) [P]uede utilizarse el sistema de horas a fin de graficar claramente cuando se inicia y vence el día. Como es sabido, el día comienza a las 00:00 horas y termina a las 24:00 horas. Sin embargo, ello no significa que si el plazo de alguna actividad se inicia a las 13:00 horas del día inicial, se tenga que computar ese plazo hasta las 13:00 horas del día siguiente, pues en ese caso habrá transcurrido más de un día natural: el tiempo que transcurre desde las 13:00 horas hasta las 24:00 del día inicial que, para efectos legales, constituye un solo día y, el tiempo que transcurre desde las 00:00 hasta las 13:00 del día siguiente.

En la realidad el cómputo de un plazo no necesariamente coincide con la hora inicial de un día, esto es, las 00:00 horas. Puede darse el caso que el plazo se inicie en una hora intermedia, por ejemplo, a las 13:00 horas, lo que significa que desde ese momento hasta las 24:00, se computará un día. Evidentemente, luego de las 24:00 de cualquier día, se computará el inicio de un nuevo día".

- 25.- En ese sentido, si bien el día calendario comienza a las 00:00 horas y termina a las 24:00 horas, para efectos del cómputo establecido en el contrato de concesión, el hecho de que una actividad haya iniciado dentro del rango de las referidas 24 horas (por ejemplo que las operaciones de descarga iniciaron a las 22:00 horas del día), no significa que dichas horas (22:00 hasta las 24:00 horas) no se consideren como un día ya que el cómputo se realiza por el día completo independientemente de si la actividad en cuestión se inició en una fracción de aquel.
- 26.- Ahora bien, GILDEIMESTER ha señalado en su recurso de apelación que el numeral 4 del artículo 183 del Código Civil establece como regla para el cómputo del plazo la exclusión del día inicial:

"Artículo 183.- El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas:

(...)

4.- El plazo excluye el día inicial e incluye el día del vencimiento".

- 27.- No obstante, dicha norma debe de ser leída de manera conjunta con el artículo 184 del Código Civil, el cual establece lo siguiente:

¹¹ Es importante indicar que en el referido Informe N° 032-13-GRE-GS-GAL-OSITRAN las mencionadas áreas de OSITRAN efectuaron un análisis de los argumentos señalados en la Carta N° 068-2013-APMTC/GG, en atención al Oficio N° 028-13-GRE-OSITRAN, con ocasión a la modificación del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM TERMINALS CALLAO S.A.



"Artículo 184.- Las reglas del artículo 183 son aplicables a todos los plazos legales o convencionales, salvo disposición o acuerdo diferente."

- 28.- Como se desprende de lo señalado, la regla establecida en el artículo 183 del Código Civil no aplica, en los casos en que exista alguna disposición normativa especial que regule lo referido a los plazos. Pues bien, como ya se ha señalado precedentemente, la Cláusula 8.19 del Contrato de Concesión ha establecido que el plazo durante el cual la carga podrá permanecer en los almacenes del Terminal Portuario, se computará "... desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque."
- 29.- Por lo tanto, se verifica que el Contrato de Concesión establece de manera expresa que el cálculo del plazo de permanencia de la carga de los usuarios (en este caso carga rodante), empieza una vez que la nave ha concluido con la totalidad del desembarque de la carga o cuando aquella haya ingresado al patio de dicho terminal, siendo ésta la regla a aplicar para el cómputo del referido plazo.
- 30.- En ese sentido, si bien el numeral 4 del artículo 183 del Código Civil establece que el cómputo del plazo excluye el día inicial, dicha disposición no aplica al presente caso, pues en el Contrato de Concesión las partes intervinientes (Estado y APM), pactaron que el plazo de libre almacenamiento de la carga de los usuarios se computará desde que la nave ha finalizado la descarga total de las mercancía o cuando ésta haya ingresado al patio de APM, y no desde el día siguiente como señala la apelante, pues dicha situación no está prevista en el referido Contrato de Concesión.
- 31.- En consecuencia, bajo el amparo del artículo 184 del Código Civil¹², se verificó que en el Contrato de Concesión se ha excluido la regla del numeral 4 del artículo 183 de dicho cuerpo normativo, en lo que refiere al cómputo de días libres para carga rodante.
- 32.- De lo antes expuesto, se constató que el Contrato de Concesión permite a APM efectuar el cómputo del plazo de libre almacenamiento desde el día en que se finalizaron las operaciones de descarga, considerando la fracción del día inicial como un día completo.
- 33.- Es importante recalcar, que este criterio ha sido recogido en el Informe N° 031-14-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN de fecha 31 de octubre de 2014, emitido por las áreas técnicas de OSITRAN (Gerencias de Regulación y Estudios Económicos, Supervisión y Fiscalización y Asesoría Jurídica)¹³ por la cual se dio respuesta a una consulta respecto del cómputo del plazo de almacenamiento de carga distinta a la contenedorizada, en el cual se concluyó lo siguiente:

¹² "Reglas extensivas al plazo legal o convencional

Artículo 184.- Las reglas del artículo 183 son aplicables a todos los plazos legales o convencionales, salvo disposición o acuerdo diferente".

¹³ Es importante indicar que en el referido Informe N° 031-14-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN las mencionadas áreas de OSITRAN efectuaron un análisis en virtud a la consulta realizada por el señor Cristian Calderón, respecto de la aplicación del cómputo de plazo por días libres de almacenamiento a carga distinta a contenedorizada en el Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao.



"20. Se desprende de la lectura del segundo párrafo de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, que el Concedente y Concesionario acordaron que el cómputo de los días calendario de libre almacenamiento para carga no contenerizada incluya el día inicial. En efecto, esto se desprende de dicha cláusula cuando establece que el plazo para el libre almacenamiento se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga (para el caso de importación), o una vez que la carga ingrese al patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque (para el caso de exportación).

21. En ese sentido, el Concedente y el Concesionario adoptaron un pacto distinto a la regla prevista en el artículo 183 numeral 4 del Código Civil, lo cual es permitido, de acuerdo con el artículo 184 del referido Código".

- 34.- A la luz de lo expuesto, este Tribunal considera que el periodo de libre almacenamiento de carga rodante empieza a computarse desde el momento en que se ha realizado la descarga total de las mercancías de los usuarios o desde que ésta ha ingresado al patio del Terminal Portuario (siendo este el día 1), culminando dicho periodo al tercer día a las 23:59 horas.
- 35.- En tal sentido, queda claro que el primer día de almacenamiento se computa desde la hora en que se culminan las operaciones de descarga o desde que la carga ingrese al patio del Terminal Portuario hasta las 24:00 horas de ese mismo día, puesto que al margen del momento en que inicie el periodo de libre almacenamiento, este se computa por días y no por horas.

Respecto al procedimiento de la publicación de Tarifas

- 36.- Al respecto, el artículo 8.24 del Contrato de Concesión señala que es obligación de APM poner en conocimiento de los usuarios, a través de su página web; el Tarifario, Reglamento de Tarifas, Precios, política comercial y los procedimientos de aplicación de descuentos, así como sus correspondientes modificaciones; los cuales serán establecidos de acuerdo al Reglamento General de Tarifas de OSITRAN (RETA)¹⁴.
- 37.- Al respecto cabe señalar que, de conformidad con el RETA de OSITRAN¹⁵ existen dos regímenes tarifarios:

"Artículo 10.- Regímenes tarifarios

La prestación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público podrá estar sujeta a los siguientes regímenes tarifarios:

¹⁴ Contrato de Concesión

8.24. La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a poner en conocimiento de los Usuarios, sin costo para los mismos, a través de su página web, el tarifario, reglamento de Tarifas, Precios, política comercial y los procedimientos de aplicación de descuentos, así como sus modificaciones serán establecidos de acuerdo al Reglamento General de Tarifas de OSITRAN (RETA) y normas aplicables, por las actividades y Servicios que establezca, sin perjuicio de las Normas Regulatorias aplicables.

¹⁵ Aprobado por la Resolución N° 043-2004-CD-OSITRAN, y modificado por la Resolución N° 082-2006-CD-OSITRAN.



- 1.- **Régimen tarifario supervisado.**- Régimen tarifario bajo el cual las Entidades Prestadoras pueden establecer y modificar libremente las tarifas de los servicios que presten en condiciones de competencia en los mercados respectivos.

Este régimen tarifario es aplicable de manera general a la prestación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, sin perjuicio de la aplicación del régimen tarifario regulado, de la normativa legal y contractual vigente y de las facultades de supervisión que le corresponden a OSITRAN.

- 2.- **Régimen tarifario regulado.**- Régimen tarifario bajo el cual las Entidades Prestadoras pueden establecer y modificar libremente las Tarifas de los servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, sin exceder las Tarifas Máximas que hayan sido fijadas en sus respectivos contratos de Concesión o en las resoluciones tarifarias emitidas por OSITRAN, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Este régimen es aplicable de manera exclusiva a la prestación de servicios derivados de la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público por parte de las Entidades Prestadoras, en los casos en que dicha prestación no se realice en condiciones de competencia en el mercado. Dicho régimen es aplicable, sin perjuicio de la aplicación de la normativa legal y contractual vigente y de las facultades de supervisión que le corresponden a OSITRAN".

- 38.- Por otro lado, los artículos 33 y 34 del RETA señalan lo siguiente:

Artículo 33.- Obligación de publicar el Tarifario y sus modificaciones

Las Entidades Prestadoras deberán contar, mantener actualizado y publicar en su página web, un Tarifario que contenga la lista de todas las Tarifas aplicables a todos y cada uno de los servicios regulados que prestan, incluyendo las ofertas, canastas, descuentos y promociones en general que aplicará en el marco de su política comercial. Los anuncios de modificación del tarifario a que hace referencia el último párrafo del presente artículo deberán indicar adicionalmente la página web que contenga el íntegro del tarifario propuesto y el vigente.

(...)

El tarifario actualizado a que hace referencia el artículo 32 o en su caso, las tarifas y políticas comerciales aplicables a una infraestructura en particular, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, deberá ser publicado por la Entidad Prestadora en un diario de amplia circulación dentro del área en donde está ubicada la infraestructura a su cargo.

En los casos en que modifique el Tarifario, la Entidad Prestadora deberá publicar la materia de modificación en su página web y en un diario de amplia circulación. Adicionalmente, la publicación en el diario debe contener la dirección de la página web del tarifario actualizado. Dicha publicación deberá efectuarse con una anticipación no menor a diez (10) Días a la fecha de entrada en vigencia correspondiente. Del mismo modo, la publicación deberá efectuarse dentro del área en donde está ubicada la infraestructura, en la que se aplica la tarifa o la política comercial que es materia de modificación".



"Artículo 34.- Obligación de comunicar a OSITRAN el Tarifario y sus modificaciones

Las Entidades Prestadoras están obligadas comunicar su Tarifario y sus modificaciones a OSITRAN con anterioridad a la entrada de vigencia de las mismas y a mas tardar en la fecha de publicación a que se refiere el Artículo anterior."

- 39.- Con relación a ello, el artículo 35 del citado RETA¹⁶ dispone que el OSITRAN podrá efectuar observaciones a los Tarifarios de las Entidades Prestadoras con relación a las condiciones de aplicación de las Tarifas, ofertas, descuentos y promociones en general previstos en dichos tarifarios.
- 40.- Como se desprende de lo antes señalado, las Entidades Prestadoras, en este caso APM, tienen la potestad de modificar sus Reglamentos de Tarifas y/o Tarifarios, debiendo comunicar ello a OSITRAN a fin de que este realice observaciones en caso encuentre cuestiones distintas a los servicios y tarifas máximas fijados por éste de ser el caso.
- 41.- Ahora bien, los hechos materia del reclamo ocurrieron entre el 3 de abril de 2015 y el 20 de mayo del mismo año, periodo en el cual se encontraba vigente la versión 3.4 del Tarifario de APM¹⁷, la que al igual que la versión 1.6 de dicho Tarifario (vigente desde el año 2012), recogía la eliminación del denominado día cero (0) a la que hace mención la apelante.
- 42.- Al respecto, cabe precisar que el hecho de que APM haya realizado la referida modificación estableciendo que el primer día de libre almacenamiento, contado desde el término de la descarga, se computaba ya no desde el denominado día cero (0) sino desde el denominado día uno (1), no implicó que se hubiere modificado o vulnerado el periodo de libre almacenamiento de hasta 3 días calendarios dentro del terminal portuario previsto en la Cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, el cual como ha sido desarrollado en los párrafos precedentes se computa desde que la nave termina la descarga o una vez que la mencionada carga haya ingresado en el patio del referido terminal portuario para su posterior embarque.
- 43.- En efecto, corresponde precisar en este punto que la inclusión de un día cero (0) como día inicial (día de finalización de la descarga) por parte de APM para el cómputo del plazo de libre almacenamiento cuya finalización se materializaba en el día tres (3) y que en la práctica contemplaba la posibilidad de que APM otorgara periodos mayores de almacenamiento, no implicaba que el Contrato de Concesión hubiera previsto dicho supuesto, pues dicha disposición nunca estuvo estipulada en el referido Contrato, correspondiendo únicamente a una condición comercial que APM ofrecía a sus usuarios.

¹⁶ Artículo 35.- Observaciones y medidas correctivas

OSITRAN podrá efectuar observaciones a los Tarifarios de las Entidades Prestadoras con relación a las condiciones de aplicación de las Tarifas, ofertas, descuentos y promociones en general previstos en dichos tarifarios. Para tal efecto, en la notificación respectiva OSITRAN establecerá el plazo en que la Entidad Prestadora deberá incorporar en el Tarifario las referidas observaciones. En caso contrario se aplicará lo establecido en el Artículo 15.

¹⁷ La versión 3.4 del Tarifario de APM se encontraba vigente desde el 31 de marzo de 2015.



- 44.- Siendo esto así, se desprende que si la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos no observó la exclusión del día cero (o) de los tarifarios se debió al hecho de que no consideró que ello estuviera afectando o vulnerando las disposiciones establecidas en el Contrato de Concesión respecto al cómputo de los días de libre almacenamiento de la carga distinta a la contenedorizada en afectación de los usuarios.
- 45.- Cabe señalar que la consulta realizada por los usuarios respecto de la aplicación del cómputo de plazo por días libres de almacenamiento a carga distinta a contenedorizada¹⁸ (fraccionada, granel y rodante) establecida en el tarifario de APM, fue absuelta por las áreas técnicas de OSITRAN, a través del citado Informe N° 031-14-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN de fecha 31 de octubre de 2014.
- 46.- En ese sentido, queda claro que en la medida que las modificaciones propuestas por las Entidades Prestadoras no establezcan cuestiones que contravengan el Contrato de Concesión y no existan observaciones por parte de OSITRAN, éstas no son objeto de observación del regulador.

Respecto del cobro de la Factura N° 003-532

- 47.- Cabe precisar que, tal como ya se ha establecido anteriormente por este colegiado¹⁹, el tarifario y las condiciones comerciales de las entidades prestadoras son cláusulas generales de contratación que van regir la relación contractual entre el prestador del servicio, en este caso APM, y los usuarios o beneficiarios de dichos servicios, en el presente caso GILDEIMESTER, siempre que estos últimos manifiesten expresa o tácitamente su voluntad de aceptar o adherirse a dichas condiciones²⁰.
- 48.- Al respecto, el numeral 7.1.3.4.1, de dicho texto normativo prescribe lo siguiente:

7.1.3.4.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficos

Este servicio consiste en el uso del área operativa para vehículos ligeros y medianos, así como maquinaria de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.

¹⁸ Mediante carta *s/n* recibida por OSITRAN el 8 de septiembre de 2014, el representante de los Usuarios solicitó se le aclare la forma cómo se debe efectuar el cómputo del plazo por días libres de almacenamiento concerniente a carga distinta a la contenedorizada en el Terminal Norte Multipropósito

¹⁹ *Dentro de este contexto, las reglas del tarifario de ENAPU, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1392 del Código Civil, constituyen cláusulas generales de contratación, que de ser aceptadas por el usuario, serán las condiciones contractuales que regirán su relación con la entidad prestadora respecto de los servicios que se brinden. Estas condiciones serán aquéllas que estuvieron vigentes al momento de perfeccionarse el contrato, vale decir al momento de la aceptación. La finalidad de este tipo de mecanismos contractuales es disminuir los costos de transacción para arribar a un contrato* (considerando 31 de la Resolución N° 3 emitida en el Expediente N° 012-2009-TSC-OSITRAN).

²⁰ *Sobre este punto, el contrato por adhesión (que rige la relación entre la entidad prestadora y los usuarios) es un acto jurídico, por lo que según lo prescrito en el artículo 140 del CC, la voluntad manifestada por las partes se constituye en su principal requisito de validez y que, conforme con lo normado en el artículo 141 del CC, puede ser expreso, si se realiza de manera oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico o análogo; o, tácito, cuando se infiere indubitadamente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia, no pudiendo determinarse su existencia cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario*. (Considerando 22 de la Resolución N° 004 emitida en el Expediente N° 047 y 048-2009-TSC-OSITRAN – acumulados).



El servicio prestado a un vehículo ligero desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario facturado por todo el periodo o fracción del periodo, el servicio correspondiente al día once (11) hacia adelante será por día o fracción de día por unidad.

(...)"

- 49.- En concordancia con ello, el ítem 3.3.1, de la sección 3.3, del tarifario vigente de APM establece como tiempo libre para el uso de carga rodante, los días 1 a 3, tal y como se puede verificar en el siguiente cuadro:

Sección 3.3	Servicios Especiales de Uso de Área Operativa (Frecuencia Portuario) - En Fracción a la Carga	Naturalidad	Unidad de medida	Nombre (Tarifa)	Nombre (IGV)	Carga (Tarifa)	Carga (IGV)
3.3.1	Uso de Área Operativa - todos los trámites (250)						
3.3.1.1	Días 1-3 (Tiempo libre - incluido en el servicio estándar)	Regulado				Libre	
3.3.1.2	Días 4-10 (Precio por todo el periodo o fracción de periodo)	No Regulado	Por tonelada			49.00	7.20
3.3.1.3	Días 11 hacia adelante (Precio por día o fracción de día)		Por tonelada/día			15.00	2.70

(60) Los precios de esta sección son aplicables a todo tipo de vehículo y maquinaria.

- 50.- En consecuencia, con relación a los días libres de uso del área operativa (almacenamiento), para el caso de carga rodante, podemos señalar lo siguiente:

- i.- Se establece hasta 3 días libres de pago, e indicándose que el cómputo del plazo se efectuará desde que la nave termina la descarga (cláusula 8.19 del contrato de concesión).
- ii.- Al momento de la realización de los hechos materia del presente caso, se encontraba vigente la versión 3.4 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, en el cual se indica que los días 1 a 3 serán considerados tiempo libre para el uso de área operativa, a partir de lo cual se entiende que el día 01 corresponde a la finalización de la descarga.

- 51.- Al respecto, APM emitió la factura por concepto de almacenaje, adicional a los días libres, conforme al siguiente cuadro:

Factura	Fechas de almacenaje adicionales	Determinación de Precio Aplicable				Valor Venta (sin IGV)
		Período	Días adicionales facturados	Precio unitario (US\$)	Cantidad	US \$
003-532	20-29/05/15	4 a 10 días	1	40	1.23	49.20

30

- 52.- Como se observa del cuadro señalado, APM emitió la factura computando los días de libre almacenamiento desde el 20 hasta el 23 de mayo de 2015 considerando al 20 de abril como día número 1. Es importante recalcar que tanto APM como GILDEIMESTER han señalado que el término de las operaciones de descarga de la nave Toledo ocurrió el 20 de mayo de 2015.



- 53.- Siendo esto así, APM emitió las facturas materia de cuestionamiento, de acuerdo a lo prescrito en su tarifario y el Contrato de Concesión.

Aspectos finales

- 54.- En cuanto a lo señalado por GILDEIMESTER, respecto de la aplicación del Principio Pro-usuario establecido en el numeral 8 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios por parte del TSC, referido al cómputo del plazo de libre almacenamiento establecido en la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, conviene en señalar que se ha verificado que de haber existido alguna duda relacionada al cómputo del plazo de libre almacenamiento de carga distinta a la contenedorizada, así como dudas respecto a que si la fracción de día debe ser considerada como un día completo, tales interrogativas han sido esclarecido por las áreas técnicas de OSITRAN a través de la emisión de los informes N° 031-14-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN y N° 032-13-GRE-GSF-GAL-OSITRAN, de fechas 31 de octubre de 2014 y 3 de septiembre de 2013, respectivamente, citados en el análisis del presente caso.
- 55.- Asimismo, si bien en casos anteriores relacionados con reclamos por uso de área operativa²¹, el TSC ha resuelto las apelaciones de manera fundada a los usuarios, respecto al cómputo del plazo de libre almacenamiento, es menester indicar que este Colegiado efectúa el análisis de cada caso en concreto en virtud de las disposiciones y normativas vigentes a la fecha de ocurridos los hechos, lo cual constituye una regla para el análisis efectuado en el presente caso.
- 56.- En ese sentido, en virtud de lo expuesto en la presente resolución se concluye que APM emitió la factura materia de cuestionamiento, de acuerdo a lo prescrito en su tarifario y el Contrato de Concesión.
- 57.- En consecuencia, y al haberse acreditado que la factura N° 003-532 fue emitida conforme a lo estipulado en el Tarifario vigente a la fecha de ocurridos los hechos, corresponde que GILDEIMESTER pague por el servicio de uso de área operativa que fuera brindado por APM..

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN²²;

²¹ Por ejemplo, expedientes N° 83-2012-TSC-OSITRAN y 62-2013-TSC-OSITRAN.

²² **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;

Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;

Integrar la resolución apelada;

Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".

**SE RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente APMTC/CL/0474-2015; y en consecuencia, **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por AUTOMOTORES GILDEIMESTER-PERU S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. por el concepto de uso de área operativa-carga rodante respecto de la factura N° 003-532; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a AUTOMOTORES GILDEIMESTER-PERU S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN